



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 559-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2104-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2104-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LANGOSTINERA PALO SANTO S.C.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICOLA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 425-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 7 de febrero del 2017 presentado por Langostinera Palo Santo S.C.R.L. (en adelante, el administrado); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

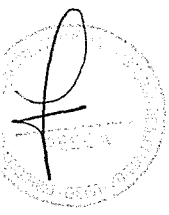
1. El 23 y 24 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento acuícola del administrado, ubicada en la calle Piura N° 500, Zona La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 258-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 23 y 24 de octubre del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 300-2014-OEFA/DS-PES del 22 de diciembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1133-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 25-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, y se le atribuyó a título de cargo la siguiente conducta infractora:

<sup>1</sup> Páginas 31 al 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 3 al 20 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 16 del expediente.





N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría evaluado el parámetro amoniaco en agua correspondiente al semestre 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT

4. El 7 de febrero del 2017<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 025-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

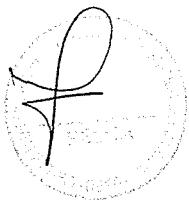
5. La infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



Folios 18 al 22 del expediente.



**III.1 Único hecho imputado: El administrado habría incumplido sus obligaciones ambientales, toda vez que no habría evaluado el parámetro amoníaco en agua correspondiente al semestre 2013-II**

8. El administrado como titular de derecho acuícola se encuentra obligado a ejecutar sus compromisos ambientales y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, conforme a lo establecido en el Numeral 73° del Artículo 134<sup>6</sup> y los Artículos 78°, 84° y 87<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP). En ese sentido, el no cumplir con lo antes señalado, el administrado podría incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
9. En tal sentido, el 9 de junio de 1995, mediante Resolución Directoral N° 008-95-PE/DIREMA<sup>8</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) aprobó, entre otros, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), presentada por LANGOSTINERA PALO SANTO S.C.R.L., respecto al establecimiento acuícola ubicado en la Calle Piura N° 500, Zona La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
10. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía de Monitoreo Acuícola**) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
11. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la Guía de Monitoreo Acuícola, regulando



<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales, en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

**Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo**

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

Páginas 137 y 139 del Informe N° 300-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 1 del expediente.





las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.

12. Cabe indicar que las guías técnicas establecen directrices que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquello referidos a la realización del monitoreo ambiental.
13. En el caso de langostinos (actividades en estanquería), la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente, en los siguientes términos:

Sedimentos:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

Agua:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m <sup>3</sup> /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

14. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la obligación de monitorear se encuentra contemplada en el PAMA del administrado, este como acuicultor de langostinos, tenía la obligación durante el año 2013, de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos y agua, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola de acuerdo a lo siguiente:





	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREO
Sedimento	Semestral	Organoléptico		Semestral 2013-I y 2013-II
		Materia Orgánica		
	Anual	Sulfuros		Anual 2013
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales	
	Bi-Anual	Granulometría		Bi-Anual 2012-2013
		Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		
Agua	Semestral	Caudal		Semestral 2013-I y 2013-II
		Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	
		Salinidad	Conductividad	
		pH	Transparencia	
		SST	Oxígeno disuelto	
		DBO5	Nitritos	
		Nitratos	Fosfatos	
		Dureza	Amoniaco	
		Sulfuros	Fito y zooplancton	
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales	
	Anual	Aceites y grasas	Detergentes	Anual 2013
		Pesticidas		
	Bi-Anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bi-Anual 2012 -2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

### III.1.3 Análisis del hecho imputado

15. De la revisión del Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio, y demás medios probatorios que obran en el expediente, se determinó que el administrado no habría evaluado el parámetro amoniaco en agua según la Guía de Monitoreo correspondiente al semestre 2013-II.
16. No obstante, mediante escrito de descargos con registro N° 14311, del 7 de febrero del 2017, el administrado manifiesta que sí evaluó el parámetro amoniaco en la realización del monitoreo de agua durante el segundo semestre del 2013, y adjuntó el informe de ensayo de fecha 20 de diciembre del 2013.
17. En ese sentido, de la revisión del informe de ensayo correspondiente al segundo semestre del año 2013, se advierte que el administrado evaluó el parámetro amoniaco en agua correspondiente al semestre 2013-II, tal y como se observa a continuación:

#### Informe de ensayo de fecha 20.12.2013 presentado mediante escrito de fecha 7.02.2013

Parámetros / muestra	P01 (afluente)	P02 (estanque 8)	P03 (efluente estanque 8)	N° de Inf. De Ensayo
Caudal	√		√	3-21532/13
T° agua	√	√	√	
T° ambiente	√	√	√	
Salinidad	√	√	√	
Conductividad	√	√	√	
pH	√	√	√	
Transparencia	√	√	√	
SST	√	√	√	
Oxígeno Disuelto	√	√	√	
DBO <sub>5</sub>	√	√	√	
Nitritos	√	√	√	





Parámetros / muestra	P01 (afluente)	P02 (estanque 8)	P03 (efluente estanque 8)	N° de Inf. De Ensayo
Nitratos	√	√	√	
Fosfatos	√	√	√	
Dureza	√	√	√	
<b>Amoniaco (Nitrógeno Amoniaco)</b>	√	√	√	
Sulfuros	√	√	√	
C. Fecales	√		√	
C. totales	√		√	
Fito y zooplancton	√	√	√	3-21533/13

18. En virtud del principio de verdad material<sup>9</sup>, el administrado realizó la evaluación del parámetro amoníaco en la realización del monitoreo ambiental de agua durante el segundo semestre del año 2013, por lo que no se configuró la conducta infractora por parte del administrado. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera Palo Santo S.C.R.L. por la supuesta infracción que se indica a

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"TÍTULO PRELIMINAR"

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 **Principio de presunción de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 559-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2104-2016-OEFA/DFSAI/PAS

continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
Langostinera Palo Santo SCRL habría incumplido sus obligaciones ambientales, toda vez que no habría evaluado el parámetro amoníaco en agua correspondiente al semestre 2013-II.

**Artículo 2°.-** Informar a Langostinera Palo Santo S.C.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

CGM/crv

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

